## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	0723
Proceso	Amparo de Pobreza
Interesado	Luz Marleni Valencia
Radicado	05679 40 89 001 <b>2023 00196</b> 00
Asunto	Concede amparo de pobreza

Solicita la señora Luz Marleni Valencia se le conceda amparo de pobreza, para adelantar proceso sucesorio, indicando que se encuentra inmersa en las circunstancias que establece el artículo 151 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la pretendiente en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se hace necesario advertir a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

### **RESUELVE**

**Primero:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Luz Marleni Valencia para adelantar proceso sucesorio.

**Segundo:** Nombrar en amparo de pobreza a la abogada July Alexandra Rendón Álvarez, portadora de la T.P. 155.691 del C. S. de la J., localizable en la carrera

50 D N° 65 - 86 de la ciudad de Medellín, celular 310 899 26 50 y correo electrónico <u>yuale39@yahoo.com</u>. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Se le advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

## WILFREDO VEGA CUSVA JUEZ

4

#### **CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 059, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 10 del mes de mayo de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d4127b64840395f3b70df3bfe81a38551b7f1745d3c79aa06c8ea796b63826c

Documento generado en 09/05/2023 09:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica